



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00563 00
Accionante	Fabio Antonio Monsalve Patiño
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Del debido proceso
Sentencia	General 188 Especial: 177
Decisión	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó el señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño** en nombre propio la presente acción dirigida contra el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

Señaló que el vehículo tipo motocicleta de placa IZV30C que aun figura a su nombre, no se encuentra bajo su posesión desde hace más de 9 años, debido a que esta se encuentra bajo la posesión de su Exesposa Janeth Hoyos Carvajal quien se quedó con ella luego de divorciarse, y quien se comprometió a hacer el traspaso y no lo ha hecho, lo que ha causado que se le impongan durante varios años infracciones de tránsito en el Valle de Aburrá y en el Departamento del Tolima.

Indicó que debido a esa situación ha llegado a tener deudas acumuladas por valor de \$12.000.000 y por esa razón no ha podido iniciar el traspaso ya que debe estar a paz y salvo para dicho trámite, que, por ese motivo, se acercó a la Universidad Eafit, con el fin de tener asesoría en el consultorio jurídico, donde le han ayudado con distintos derechos de petición con el fin de anular los comparendos, pero cada vez hay más comparendos nuevos que comete la poseedora del vehículo.

Afirmó que desde el año 2012 fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide, razón por la cual se encuentra pensionado por invalidez desde el año 2015, además que se encuentra en tratamientos y ha sido sometido a operaciones por desprendimiento de retina, por lo que no ve bien y argumenta con esto que es la razón por la que no es el infractor, además, que no es quien posee el vehículo.

Señaló que por tal situación, interpuso un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando la anulación de los comparendos existentes o en subsidio, la asignación de una única audiencia ante inspector de tránsito para ejercer su derecho a la defensa frente a todas las ordenes de comparendo, pero que mediante respuesta emitida el 29 de marzo de 2023, se le informó que se asignó audiencia para 2 de los 8 comparendos que tiene impuestos, toda vez que no es posible acumular todos los comparendos en una única audiencia.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín que programe una audiencia virtual en la que pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso administrativo, permitiéndole discutir todos los comparendos existentes a la fecha y así garantizar el acceso al debido proceso.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 8 de mayo de 2023 en contra de **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes, concediéndole dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En el mismo auto se ordenó requerir al RUNT para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante, igualmente se requirió al actor para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la admisión aportara la radicación del derecho de petición objeto de tutela.

1.3. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad allegó respuesta a través de inspector de policía urbano de primera categoría adscrito a la

Secretaría de Movilidad manifestando, en síntesis, que respecto a la plena identificación del conductor infractor y la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, se hace la precisión que la declaratoria de inexecutable propendida por la corte constitucional mediante la **Sentencia C 038/2020** recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás a partes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, entendiéndose que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido.

Indicó en cuanto al argumento del accionante de que no posee el vehículo y este lo tiene otra persona, resaltó que se evidencia un incumplimiento al artículo 47 de la Ley 769 de 2002 que estipula el deber que tenía de inscribir al nuevo propietario ante el organismo de tránsito, ya que la simple entrega no es suficiente, sino que debe perfeccionarse la tradición, mediante la inscripción en el historial del vehículo ante la secretaría de movilidad en el cual este se encuentre inscrito, lo que conlleva a que al no cumplir con dicha exigencia, las infracciones se generen a nombre del accionante y sean plenamente válidas.

En relación a la solicitud de audiencia concentrada para la totalidad de las ordenes de comparendo, indicó que, si bien es cierto en la respuesta con radicado 202330114168 del 29 de marzo de 2023, se informó al accionante que a la fecha no había sido publicada la notificación por aviso, por lo tanto, aún se encontraba en trámite de notificación de las órdenes de comparendo **D05001000000036712638 del 04/01/2023, D05001000000036712639 del 04/01/2023, D05001000000036815255 del 14/03/2023, D05001000000036827144 del 24/03/2023 y D05001000000036815256 del 14/03/2023**, por lo que podría presentarse a ejercer los derechos legales que le asisten, ya sea pagar con el 50% de descuento o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con las foto-detecciones. Sin embargo, afirmó la accionada que el señor Fabio Antonio Monsalve Patiño a pesar de haber sido informado de la situación, omitió presentarse ante la Secretaría de Movilidad en el término legal establecido para tales efectos, permitiendo que feneciera su oportunidad procesal.

Ahora, frente a las órdenes de comparendo **D05001000000036777736 del 25/02/2023 y D05001000000036777735 del 25/02/2023**, luego de ser notificadas las ordenes de comparendo, como le fue informado en la respuesta del derecho de petición emitida el 29 de marzo de 2023, se programó audiencias presenciales para el 2 de junio de 2023 a las 2:50 y 3:30 p.m. en la sede del centro comercial Sao Paulo en la Carrera 43ª # 18 sur 135 local 322 (av. Poblado). Con lo que concluye la accionada que por el hecho de que el accionante tenga audiencia programada, la presente acción riñe con el principio de subsidiariedad, toda vez que cuenta con otro mecanismo de defensa para sus derechos, por cuanto podrá acudir en la fecha fijada ante el inspector de tránsito a ejercer su derecho de defensa.

Manifestó frente al procedimiento de notificación de las ordenes de comparendo que estas se remitieron a la dirección **Calle 45 D # 6C-70 apartamento 603 Poblado de Veracruz, torre 8 de Medellín**, según registra en el RUNT la dirección del actual propietario del vehículo, notificaciones que se realizaron conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 768 de 2002, las cuales tuvieron los siguientes resultados de acuerdo con las constancias aportadas:

- **D05001000000036815255 del 14/03/2023, D05001000000036827144 del 24/03/2023 y D05001000000036815256 del 14/03/2023**, entrega efectiva por correo certificado.
- **D05001000000036712638 del 04/01/2023, D05001000000036712639 del 04/01/2023 y D05001000000032354014 del 22/03/2022**, certificado que presentó la novedad de cerrado con dos intentos de entrega, de acuerdo con la constancia de la empresa DOMINA, por lo que procedieron a hacer las gestiones tendientes a notificar por aviso las ordenes de comparendo, con las respectivas publicaciones de las citaciones para notificación personal y posteriormente con las notificaciones por aviso.

Por lo anterior, señaló la accionada que no existió violación al debido proceso, ya que se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 137 del Código Nacional de Tránsito y a la Ley 1843 de 2017.

Afirmó la accionada que las ordenes de comparendo **D05001000000036777736 del 25/02/2023, D05001000000036777735 del 25/02/2023, D05001000000036815255 del 14/03/2023, D05001000000036827144 del 24/03/2023, D05001000000036815256 del 14/03/2023, D05001000000036712638 del 04/01/2023 y D05001000000036712639 del 04/01/2023**, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión, que los términos de los respectivos trámites contravencionales se han surtido dentro del año por lo que no se ha configurado la caducidad. Indicó además que la orden de comparendo No. **D05001000000032354014 del 22/03/2022** cuenta con resolución sancionatoria No. **0001505136 del 19/09/2022**.

Continuó argumentando la Secretaría de Movilidad que la resolución sancionatoria emitida se encuentra debidamente ejecutoriada, gozando del principio de legalidad de los actos administrativos. Es de anotar que dicha resolución fue emitida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en ejercicio de su facultades y atribuciones legales y que es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que deberá controvertir la validez del acto. También que frente a los demás comparendos no existe resolución sancionatoria, por lo que no puede afirmarse que exista perjuicio al accionante, debido a que solo existen actuaciones de trámite y a espera de la decisión que profiera el inspector encargado del trámite.

Por lo anterior solicitó no se acceda a las pretensiones y se declare improcedente, por existir otros medios idóneos para la obtención de la pretensión.

1.4. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT informó que el señor **Luis Carlos López Álvarez** se encuentra inscrito con fecha de inscripción del 9 de marzo de 2012 y con información de ubicación en la MZ J CASA 7 B/ LAS PALMERAS de Espinal-Tolima y Calle 45D # 6C-70 Apartamento 603 Poblados de Veracruz, Torre 8, Medellín-Antioquia.

1.5. **El accionante** no allegó lo solicitado mediante requerimiento del auto de admisión de la tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad**, le está vulnerando derechos fundamentales al accionante en cuanto al debido proceso, por el presunto indebido proceder administrativo en los trámites contravencionales por los comparendos impuestos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”¹.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte

¹Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental **es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las**

garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante **Fabio Antonio Monsalve Patiño**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo por parte de la accionada toda vez que se

le han impuesto 8 fotodetecciones hasta la fecha de presentación de la tutela, por encontrarse registrado a su nombre el vehículo con placa IZV30C, pero que el accionante alega no está bajo su posesión desde hace 9 años, por lo que indicó que mediante petición solicitó la anulación de los comparendos o la asignación de una única audiencia ante inspector de tránsito en la que pueda ejercer su derecho a la defensa, y al no acceder a sus pretensiones considera vulnerados sus derechos fundamentales.

El **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** allegó respuesta en la que manifestó que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios idóneos para obtener lo que pretende, además indicó que el accionante al momento se le han impuesto 8 órdenes de comparendo, las cuales son:

D05001000000032354014 del 22/03/2022, D05001000000036777736 del 25/02/2023, D05001000000036777735 del 25/02/2023, D05001000000036815255 del 14/03/2023, D05001000000036827144 del 24/03/2023, D05001000000036815256 del 14/03/2023, D05001000000036712638 del 04/01/2023 y D05001000000036712639 del 04/01/2023.

Indicó que la orden de comparendo D05001000000032354014 del 22/03/2022, luego de ser notificada de manera personal a la dirección del accionante y no comparecer dentro del término, se fijó fecha de audiencia y se emitió resolución sancionatoria el 19 de septiembre de 2022, por lo que indicó que la tutela frente a este comparendo es improcedente, por cuanto el mecanismo idóneo de controvertir la resolución sancionatoria es a través de la jurisdicción contencioso administrativa y no por vía de tutela.

Frente a las órdenes de comparendo D05001000000036777736 del 25/02/2023, D05001000000036777735 del 25/02/2023, indicó que fueron notificadas a la dirección del accionante y que se programó audiencia dos audiencias para el 2 de junio de 2023 a las 2:50 p.m. y 3:30 p.m. de las cuales el accionante tiene conocimiento y puede asistir para ejercer su derecho de defensa, por lo que afirmó que la tutela es improcedente frente a estas órdenes de comparendo, por cuanto el mecanismo idóneo para sus pretensiones es la asistencia a la audiencia del trámite contravencional y que las ordenes de comparendo D05001000000036815255 del 14/03/2023,

D05001000000036827144 del 24/03/2023, D05001000000036815256 del 14/03/2023, D05001000000036712638 del 04/01/2023 y D05001000000036712639 del 04/01/2023, fueron notificadas por aviso, toda vez que en respuesta al derecho de petición, se le indicó al accionante que se podía acercarse a la Secretaría de Movilidad de Medellín a notificarse de las ordenes de comparendo y pagar con descuento o solicitar la audiencia y este nunca se notificó de manera personal, por lo que se procedió con la notificación por aviso y se está a la espera de fijación de fechas de audiencia.

Finalmente indicó que era responsabilidad del accionante hacer el traspaso del vehículo al momento de entregarlo al nuevo propietario, por lo que, al no hacerlo, las ordenes de comparendo quedan a nombre del último propietario registrado.

El **RUNT** indicó que el accionante registra como direcciones de ubicación **la MZ J CASA 7 B/ LAS PALMERAS de Espinal-Tolima y Calle 45D # 6C-70 Apartamento 603 Poblados de Veracruz, Torre 8, Medellín-Antioquia**, y que ambas están registradas como activas.

El accionante no aportó la constancia de radicación del derecho de petición requerida, sin embargo, de acuerdo con lo indicado por la accionada se acreditó que el derecho de petición sí fue interpuesto y debidamente radicado.

Ahora, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso –

administrativo, tales y como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(..) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Es por lo anterior que frente al D05001000000032354014 del 22 de marzo de 2022, el cual tiene resolución sancionatoria del 19 de septiembre de 2022, el Despacho no avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente

para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que el accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, frente a las órdenes de comparendo D05001000000036777736 del 25/02/2023 y D05001000000036777735 del 25/02/2023, pues al encontrarse fijada la audiencia para el 2 de junio de 2023, es este el escenario para que el accionante ejerza su derecho de defensa, luego la acción de tutela, al no acreditarse ningún perjuicio irremediable, deviene en improcedente.

Finalmente, observa el Despacho que frente a los comparendos D05001000000036815255 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036827144 del 24 de marzo de 2023, D05001000000036815256 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036712638 del 04 de enero de 2023 y D05001000000036712639 del 04 de enero de 2023, si bien la notificación personal no fue efectiva, y en la respuesta al derecho de petición se conminó al señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño** para que se presentara ante la Secretaría de Movilidad a fin de notificarse personalmente de los comparendos, toda vez que aún se encontraban en la fase de notificación y que este no compareció, por lo que se realizó la notificación aviso de estos comparendos, también es cierto que el accionante tiene derecho a la defensa, a la contradicción y a la controversia probatoria, y que este manifestó su intención de hacer parte del proceso contravencional, por lo que a fin de garantizarle el debido proceso, se concederá parcialmente la presente acción de tutela, y se ordenará al **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, informe al señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño** por el medio que considere más idóneo, la fecha de la audiencia – concentrada - de las ordenes de comparendo D05001000000036815255 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036827144 del 24 de marzo de 2023, D05001000000036815256 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036712638 del 04 de enero de 2023 y

D05001000000036712639 del 04 de enero de 2023, para efectos de que el accionante si así lo considera asista y haga parte del proceso contravencional.

Se advertirá a la Secretaría de Movilidad de Medellín que debe señalar una sola audiencia para el trámite de los comparendos antes enunciados.

De otro lado, el Despacho le pone de presente al accionante que el vehículo con placa IZV30C de acuerdo con lo indicado por él mismo y por la Secretaría de Movilidad, registra a su nombre, por lo tanto, hasta tanto no se realice el traspaso del vehículo al actual propietario, las ordenes de comparendo que se emitan por las infracciones cometidas en ese vehículo le seguirán siendo notificadas y seguirá siendo vinculado a los procesos contravencionales, por lo que este deberá hacer las gestiones para hacer el traspaso, o usar los mecanismos que ha dispuesto la legislación colombiana para este tipo de casos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad**, frente a los comparendos D05001000000032354014 del 22 de marzo de 2022, D05001000000036777736 del 25/02/2023 y D05001000000036777735 del 25/02/2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder parcialmente la acción de tutela por vulneración al debido proceso, al señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño**, en contra de **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, frente a los comparendos D05001000000036815255 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036827144 del 24 de marzo de 2023,

D05001000000036815256 del 14 de marzo de 2023,
D05001000000036712638 del 04 de enero de 2023 y
D05001000000036712639 del 04 de enero de 2023, por lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar al **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, informe al señor **Fabio Antonio Monsalve Patiño** por el medio que considere más idóneo, la fecha de la audiencia – concentrada- de las ordenes de comparendo D05001000000036815255 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036827144 del 24 de marzo de 2023, D05001000000036815256 del 14 de marzo de 2023, D05001000000036712638 del 04 de enero de 2023 y D05001000000036712639 del 04 de enero de 2023, para efectos de que el accionante si así lo considera asista y haga parte del proceso contravencional.

Se advierte a la Secretaría de Movilidad de Medellín, que debe señalar una sola audiencia para el trámite de los comparendos antes enunciados.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f936c265cade86d71b53d017d1ab1d74209fd47bc7783a2233ca7d21fd317**

Documento generado en 17/05/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>